

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00066
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del niño **ÁNGEL JERÓNIMO GÓMEZ BORJA** representado por su progenitora **KARINA GÓMEZ BORJA** contra **DAVID CORONA BERNARDO** por la suma total de **\$16.244.001.00** pesos así:

- 1.- Por la suma de \$10.000.000.00, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de marzo a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$1.000.000.00
- 3.- Por la suma de \$1.016.100.00 que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2021.
- 4.- Por la suma de \$1.245.000.00 que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por el año 2020, cada una por un valor de \$415.000.00
- 5.- Por la suma de \$3.982.901.00 que corresponde al 50% de los gastos extra para el año 2020 del niño **ÁNGEL JERÓNIMO GÓMEZ BORJA**.
- 6.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)
- 8.- Se reconoce personería al abogado **MAURICIO OSPINA ALZATE** como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:**  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2e7a66caa083e9f0eaa7571ea5b8082547616988a12613c197c43214ce3d3e6  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00074</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los niños **CRISTOPHER JEREMY, THOMMAS JHOAN e IAN SEBASTIAN SAAVEDRA YEPEZ** representados por su progenitora **ANGIE JULIETH YEPEZ RIAÑO** contra **JONATHAN HERNANDO SAAVEDRA MORA** por la suma total de \$30.216.139 pesos así:

1.- Por la suma de \$1.100. 000.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de septiembre a diciembre del año 2014. La cuota alimentaria fijada para este año fue por un valor mensual de \$300. 000.00

2.- Por la suma de \$3.765. 600.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$313. 800.00

3.- Por la suma de \$2.679. 192.00 que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2016. La cuota alimentaria fijada para este año fue por un valor mensual de \$335. 766.00

4.- Por la suma de \$3.911. 240.00 que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2017. La cuota alimentaria fijada para este año fue por un valor mensual de \$359. 270.00

5.- Por la suma de \$2.865. 604.00 que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2018.

La cuota alimentaria fijada para este año fue por un valor mensual de \$380. 467.00

6.- Por la suma de \$4.839. 534.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$403. 295.00

7.- Por la suma de \$5.129. 906.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$427. 492.00

8.- Por la suma de \$884. 908.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero y febrero del año 2021, cada una por un valor de \$442. 454.00

9.- Por la suma de \$600. 000.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2014, cada una por un valor de \$100. 000.00

10.- Por la suma de \$627. 600.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2015, cada una por un valor de \$104. 600.00

11.- Por la suma de \$671. 532.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2016, cada una por un valor de \$111. 922.00

12.- Por la suma de \$718. 539.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2017, cada una por un valor de \$119. 756.00

13.- Por la suma de \$760. 929.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2018, cada una por un valor de \$126. 821.00

14.- Por la suma de \$806. 581.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2019, cada una por un valor de \$134. 430.00

15.- Por la suma de \$854. 974.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 3 hijos para el año 2020, cada una por un valor de \$142. 495.00

16.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro desde la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

presentación de la demanda.

17.- Se niega librar mandamiento de pago por los rubros de educación, como quiera que no se allegaron los soportes solicitados en el auto inadmisorio, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

18.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

19.- Se reconoce personería a la abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:**  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884061bd4edc48fb71e8b7247e3c1cdd133a09d29230660f94e89d65fb27e2ff  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00075</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los niños **DANIEL SEBASTIÁN** y **LAURA VALENTINA FAJARDO ZAMBRANO** representados por su progenitora **CARMEN HELENA ZAMBRANO MARQUEZ** contra **JAVIER LEONARDO FAJARDO GÓMEZ** por la suma total de **\$5.200. 885.00** pesos así:

- 1.- Por la suma de \$168. 000.00, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2017.
- 2.- Por la suma de \$327. 216.00 que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2018.
- 3.- Por la suma de \$490. 848.00 que corresponden a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2019.
- 4.- Por la suma de \$1.276. 790.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero a mayo del año 2020, cada una por un valor de \$255. 358.00
- 5.- Por la suma de \$528. 590.00 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, por los meses de enero y febrero del año 2021 cada una por un valor de \$264. 295.00
- 6.- Por la suma de \$300. 000.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 2 hijos para el año 2016, cada una por un valor de \$150. 000.00
- 7.- Por la suma de \$481. 500.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 2 hijos para el año 2017, cada una por un valor de \$160. 500.00
- 8.- Por la suma de \$511. 353.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 2 hijos para el año 2018, cada una por un valor de \$170. 451.00
- 9.- Por la suma de \$542. 034.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 2 hijos para el año 2019, cada una por un valor de \$180. 678.00
- 10.- Por la suma de \$574. 554.00 que corresponden a las mudas de ropa dejadas de cancelar a sus 2 hijos para el año 2020, cada una por un valor de \$191. 518.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

12.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

En caso de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, y como quiera que no se dio cumplimiento al artículo 2o que al tenor prevé: *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Resaltado fuera de texto), previo a tener en cuenta la notificación que se allegare por este medio, apórtese las evidencias correspondientes a la demostración de que el correo electrónico reportado pertenece a la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no aceptar la notificación personal a través de mensaje de datos.

13.- Se reconoce personería al abogado HUMBERTO PARRA CORTÉS, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d07713405ce0568996c7480ad13def29370c7dc9d77bcd7e210adc6e226805  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2003-00743
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PIEDAD MARÍA ESCOBAR VILLALOBOS contra JOHN FERNANDO ESCOBAR YARA, por la suma de \$61.289.029.00, así:

2.- Por la suma de \$753.690.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2009, cada una por un valor de \$376.845.00.

3.- Por la suma de \$376.845.00, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2009.

4.- Por la suma de \$4.612.582.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2010, cada una por un valor de \$384.381.00.

5.- Por la suma de \$576.572.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2010.

6.- Por la suma de \$4.758.801.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$396.566.00.

7.- Por la suma de \$594.850.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2011.

8.- Por la suma de \$4.996.741.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$416.395.00.

9.- Por la suma de \$624.592.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 10.- Por la suma de \$5.168.629.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$430.719.00.
- 11.- Por la suma de \$646.078.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2013.
- 12.- Por la suma de \$5.320.587.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$443.382.00.
- 13.- Por la suma de \$665.073.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2014.
- 14.- Por la suma de \$5.568.526.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$464.043.00.
- 15.- Por la suma de \$696.065.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2015.
- 16.- Por la suma de \$6.001.201.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$500.100.00.
- 17.- Por la suma de \$750.150.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2016.
- 18.- Por la suma de \$6.406.282.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$533.856.00.
- 19.- Por la suma de \$800.785.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2017.
- 20.- Por la suma de \$6.732.362.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$561.030.00.
- 21.- Por la suma de \$841.545.00, que corresponde a las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22.- Por la suma de \$4.103.935.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a julio del año 2019, cada una por un valor de \$586.276.00.

23.- Por la suma de \$293.138.00, que corresponde a las cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2019.

24.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

25.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

26.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

27.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

28.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaría

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a287db4a5e551a9365f18b5a6d437c48bb1bbc1f8658b6fd5b2170e3b94ebd

Documento generado en 31/05/2021 02:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00108
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad GABRIEL SANTIAGO MOTTA NÚÑEZ representado legalmente por su progenitora NYDIA MARCELA NÚÑEZ PINZÓN contra GERARDO MOTTA LEÓN, por la suma de \$119.193.072.00, así:

2.- Por la suma de \$336.750.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2011. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.547.550.00.

Mes	Cuota
Enero	\$81.250.00
Febrero	\$47.550.00
Marzo	\$47.550.00
Abril	\$47.550.00
Mayo	\$47.550.00
Junio	\$47.550.00
Julio	-
Agosto	\$2.550.00
Septiembre	\$2.550.00
Octubre	\$7.550.00
Noviembre	\$2.550.00
Diciembre	\$2.550.00
Total	\$336.750.00

3.- Por la suma de \$1.436.914.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2012. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.605.273.00.

Mes	Cuota
Enero	\$15.274.00
Febrero	\$15.274.00
Marzo	\$15.274.00
Abril	\$15.274.00
Mayo	\$15.274.00
Junio	-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio	\$15.274.00
Agosto	\$155.274.00
Septiembre	\$455.274.00
Octubre	\$268.274.00
Noviembre	\$319.674.00
Diciembre	\$146.774.00
Total	\$1.436.914.00

4.- Por la suma de \$5.288.473.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2013. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.644.442.00.

Mes	Cuota
Enero	\$196.443.00
Febrero	\$241.443.00
Marzo	\$407.443.00
Abril	-
Mayo	\$409.943.00
Junio	\$618.943.00
Julio	\$413.043.00
Agosto	\$462.443.00
Septiembre	\$468.943.00
Octubre	\$704.443.00
Noviembre	\$775.443.00
Diciembre	\$589.943.00
Total	\$5.288.473.00

5.- Por la suma de \$4.754.640.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2014. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.676.345.00.

Mes	Cuota
Enero	\$502.845.00
Febrero	\$554.345.00
Marzo	\$415.345.00
Abril	\$21.345.00
Mayo	\$576.345.00
Junio	\$376.345.00
Julio	\$376.345.00
Agosto	\$376.345.00
Septiembre	\$426.345.00
Octubre	\$376.345.00
Noviembre	\$476.345.00
Diciembre	\$476.345.00
Total	\$4.754.640.00

6.- Por la suma de \$7.226.689.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2015. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.737.699.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mes	Cuota
Enero	\$637.699.oo
Febrero	\$637.699.oo
Marzo	\$737.699.oo
Abril	\$737.699.oo
Mayo	\$441.699.oo
Junio	\$591.699.oo
Julio	\$648.699.oo
Agosto	\$541.699.oo
Septiembre	-
Octubre	\$623.699.oo
Noviembre	\$690.699.oo
Diciembre	\$937.699.oo
<b>Total</b>	<b>\$7.226.689.oo</b>

7.- Por la suma de \$14.464.092.oo, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2016. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.855.341.oo.

Mes	Cuota
Enero	\$1.055.341.oo
Febrero	\$1.055.341.oo
Marzo	\$1.055.341.oo
Abril	\$1.055.341.oo
Mayo	\$1.055.341.oo
Junio	\$1.055.341.oo
Julio	\$1.355.341.oo
Agosto	\$1.355.341.oo
Septiembre	\$1.355.341.oo
Octubre	\$1.355.341.oo
Noviembre	\$1.355.341.oo
Diciembre	\$1.355.341.oo
<b>Total</b>	<b>\$14.464.092.oo</b>

8.- Por la suma de \$17.144.276.oo, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2017. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$1.962.023.oo.

Mes	Cuota
Enero	\$1.462.023.oo
Febrero	\$1.462.023.oo
Marzo	\$1.462.023.oo
Abril	\$1.062.023.oo
Mayo	\$1.462.023.oo
Junio	\$1.462.023.oo
Julio	\$1.462.023.oo
Agosto	\$1.462.023.oo
Septiembre	\$1.462.023.oo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre	\$1.462.023.00
Noviembre	\$1.462.023.00
Diciembre	\$1.462.023.00
Total	\$17.144.276.00

9.- Por la suma de \$17.007.238.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por el año 2018. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$2.042.269.00.

Mes	Cuota
Enero	\$1.542.270.00
Febrero	\$1.542.270.00
Marzo	\$1.542.270.00
Abril	\$1.542.270.00
Mayo	\$1.542.270.00
Junio	\$1.327.984.00
Julio	\$1.327.984.00
Agosto	\$1.327.984.00
Septiembre	\$1.327.984.00
Octubre	\$1.327.984.00
Noviembre	\$1.327.984.00
Diciembre	\$1.327.984.00
Total	\$17.007.238.00

10.- Por la suma de \$25.286.556.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$2.107.213.00.

11.- Por la suma de \$26.247.444.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$2.187.287.00.

12.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

14.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho judicial. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

16.- Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho JULIANA FRANCO ZAPATA, miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**1º de junio de 2021**

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

5bb58ec050bf55def5696afe5deb94ca5fe67419a3714e5dda04810354d34ae3

Documento generado en 31/05/2021 02:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00638
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Conforme lo dispuesto en el Art artículo 87 del Código General del Proceso, se dispone:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO CONTRERAS RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio (archivo digital 08).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**

Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a653203b4fec40c3c7a81ca5918e3ad37363251afc99399b5e3ae3824035ef7  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:46 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2004-01061
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Frente a las solicitudes visibles en los archivos digitales 03 y 05, se dispone:

- 1.- No se accede al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto para que cese la obligación alimentaria es necesario iniciar las acciones legales previstas para lograr la exoneración de la cuota alimentaria.
- 2.- Se reconoce personería al abogado WILSON DAVID ORTIZ BELLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

01 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL  
Secretaría

VLR

*Firmado Por:*

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293b7f114ad80fb06551e21958820442a5dfb52e552fa2590526303b3a7a7ae0

Documento generado en 31/05/2021 02:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00311
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Gloria Estephany Bernal Hernández
Accionado	Carlos Andrés Rodríguez Barreto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	CONFIRMA

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 8 de abril de 2021 (páginas 45 a 49, archivo digital 00).

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El 9 de marzo de 2021 la señora GLORIA ESTEPHANY BERNAL HERNÁNDEZ solicitó medida de protección en su favor y contra el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRETO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar (páginas 12, archivo digital 00).

2.- Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad admitió y avocó conocimiento de la solicitud, impuso a favor de la promotora medida de protección provisional, y remitió las diligencias a la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad para que continuarán con la actuación (páginas 34 y 35, archivo digital 00).

3.- Con proveído del 17 de marzo del actual año, la Comisaría de origen avocó el conocimiento de la medida de protección, manteniendo las medidas de protección impuestas, y citando a las partes a audiencia (páginas 39 y 40, archivo digital 00).

4.- El 8 de abril de 2021 se celebró la audiencia programada con la comparecencia de las partes y el agente del Ministerio Público. Desarrollada la actuación, la aludida Comisaría se abstuvo de imponer medida de protección en favor de la actora y revocó las medidas provisionales que se habían ordenado (páginas 45 a 49, archivo digital 00), determinación que fue apelada por la demandante.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

### III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.*  
*(...)*

***¿Qué es violencia psicológica?***

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>3</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>5</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>6</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>7</sup>:

---

<sup>3</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>5</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>6</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>7</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>8</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>9</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>10</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y

<sup>8</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>9</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>10</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>11</sup>.*

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>12</sup>*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>13</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>14</sup>.*

17. *Particularmente la violencia doméstica<sup>15</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>16</sup> (...).”*

#### IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se encuentra incorporado al expediente el siguiente acervo probatorio:

<sup>11</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>12</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>13</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>15</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>16</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.1.1.- Los hechos que generaron la solicitud de medida de protección en favor de la señora GLORIA ESTEPHANY BERNAL HERNÁNDEZ el 9 de marzo de 2021, son los siguientes:

*“El día de hoy me hicieron una llamada de portería en donde me informaron que mi cónyuge estaba sacando los bienes de la casa sin consentimiento, sin autorización y ya no sé para donde se llevó mis cosas, esto ocurrió entre las 9 y las 11 am. Adicionalmente, cuando mi hijo llega de visitas con el papá llega agresivo a pegarme, grita odio a mi mamá yo no quiero a mi mamá con mi papá si, con mi mamá no, yo quiero la casa grande (me imagino que se refiere a la casa del papá) este cuarto no me gusta (cuando entra al cuarto de él), llega rompe los juguetes que están en la casa y dice que estos juguetes no estos no me los dio papá”* (página 18, archivo digital 00).

4.1.2.- En la sesión del 8 de abril de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia, y agregó los siguientes hechos:

*“(…) [E]l día 5 de marzo de 2021, retiro (SIC) de la vivienda donde convivíamos, incluyendo las pertenencias mías, y desde que me fui de la casa el 19 de agosto de 2020 le pedí mis documentos de manera informal pero el 28 de diciembre se los pedí formalmente, no se presentó y él me retuvo mis documentos y perdí oportunidad laboral y el 5 de marzo me informan que el esta (SIC) trasteando, sin autorización y CARLOS me grita que eso es de él y llame (SIC) al abogado de él, llame (SIC) a la policía pro (sic) no hicieron nada, solo que no se moviera el camión hasta que me entregara los papeles pero no me entregó completos, y que me diera una bicicleta mía, quedamos que la dejaría en la portería y días después la recojo. El 10 de marzo se me pierde la tarjeta y reporto el 16 de marzo y el 17 de marzo realiza consignación en esa cuenta sin que pueda retirar los recursos para mi hija. El (SIC) me denuncia con varias entidades por acoso y maltrato a mi hijo, si es que nunca me había notificado porque el da la dirección de él”* (página 45, archivo digital 00).

4.1.3.- A su turno, el demandado al rendir sus descargos refirió:

*“(…) Yo me quedé sin trabajo en enero y me vi obligado a arrendar la casa, el día 9 de marzo con previa validación con el administrador convertí el trasteo, no había podido decirle a ella nada, porque la estaba ubicando desde el 27 de diciembre de 2021, sin contestar correos, yo a ella no le avisé el trasteo porque desconocía el paradero la comunicación es nulo (SIC), cuando se fue se llevó las cosas de valor, y ese día peleó (SIC) por los documentos y yo no tengo documentos de ella, peleó por una cicla y una sala, y ese día le entregué todos los documentos que yo tenía, la cicla se la dejé con el administrador y mediante esa comunicación GLORIA dijo que no iba a recibir la sala, nunca la grité ese día, ni antes, no la he agredido ni física, ni económicamente tampoco, yo no bloque (sic) la tarjeta pero eso es así hablo en el banco para sacar una nueva tarjeta. Los hechos fueron el 9 de marzo”* (páginas 45 y 46,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

archivo digital 00).

4.1.4.- Correos electrónicos del 28 de diciembre de 2020, 12 y 14 de enero y 9 de marzo de 2021, por medio de los cuales las partes tienen conversaciones respecto a la entrega de la “*documentación personal original*” de la accionante por parte del accionado (páginas 1 y 2, archivo digital 00).

4.1.5.- Documento del 6 de marzo de 2021, a través de la cual el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRETO solicita al Administrador del Conjunto Residencial Pinar de la Fontana autorización para “*la salida de muebles y enseres correspondientes a la mudanza que se llevará a cabo el día 09-03-21, correspondiente al inmueble 263*” (página 3, archivo digital 00).

4.1.6.- Registros fotográficos de anotaciones en un libro, firmada por el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRETO, en las siguientes fechas:

- 9 de marzo de 2021: “*Se le toma lista de los elementos que están sacando de la casa 263 trasteo que son 01 nevera, 01 colchón, 02 mesas de noche, 02 baffles, 01 horno microondas (sic), 06 cajas, 01 base cama, 02... Se deja constancia por el presente que por el orden de la administración realiza la anterior anotación sin más... se le añade 01 televisor, 01 lavadora, 02 más camas, 01 pupitre, sin más... // Se le... la cicla co[n] los muebles por recoger se le entregue todos los documentos...*” (página 4, archivo digital 00).

- 10 de marzo de 2021: “*Siendo hoy las 10 am se espero (sic) a la Sr. Gloria Bernal con el compromiso de entregar la cicla por el cual no llega a recibirla el señor Carlos Julio Administrador habla con la Sr y indico (sic) que la cicla se debe de dejar resguardada con la administración... en recibimiento de señor Martin Suez guarda de la empresa Bochica. // Adicionalmente se estipulo (sic) la entrega de la sala y que por conversación con el administrador y la señora Gloria. Me indica don Carlos Julio que no va a recoger la Sala por ende el día de mañana realizare (sic) el trasteo de la sala. Esto se deja en constancia para tramitar la disolución del vínculo familiar*” (página 5, archivo digital 00).

4.1.7.- Formato, Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia del 9 de marzo de 2021 (páginas 18 a 20, archivo digital 00), cuyos hechos son los mismos de la denuncia realizada por la señora GLORIA.

4.1.8.- Constancia de ofrecimiento de Casa Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar, en la que la señora GLORIA ESTEPHANY BERNAL HERNÁNDEZ no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

acepta el programa pues “yo ya empecé una vida nueva, pero necesito que mi información de residencia y teléfono” (página 24, archivo digital 00).

4.1.9.- Denuncia penal por violencia intrafamiliar del 9 de marzo de 2021, noticia criminal N° 110016500111202108393, presentada por la señora GLORIA ESTEPHANY BERNAL HERNÁNDEZ contra CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRETO, sustentada en los mismos hechos que dieron origen a la solicitud de medida de protección (páginas 26 y 27, archivo digital 00).

4.1.10.- Correos electrónicos del 18 de septiembre de 2020 a 31 de marzo de 2021, por medio de los cuales las partes tienen conversaciones respecto al pago de la cuota alimentaria en cabeza del señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ en favor de su hijo del menor de edad (páginas 1 y 2, archivo digital 00).

4.2.- Procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por la accionante al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 8 de abril de 2021.

4.2.1. En síntesis, argumenta la señora GLORIA su desacuerdo respecto de la decisión de no imponer medida de protección en su favor y en contra del accionado, por cuanto “los delitos de puerta cerrada son los que efectúa CARLSO (sic) en mi contra, que son difíciles de hacer prueba”. Solicita se valore su “testimonio como víctima” con enfoque de género, “los demás delitos leves denunciados ante autoridades competentes”, y “los últimos 48 meses”. Por último, agregó que los hechos denunciados “en gran parte son por actos de venganza inmersos en la custodia del menor” (páginas 48 y 49, archivo digital 00).

4.2.2. Para resolver el presente asunto debe precisarse, en primer lugar, que es cierto que la violencia intrafamiliar y contra la mujer a menudo se produce al interior del hogar, en espacios privados o íntimos de la pareja, y que en la mayoría de los casos no existen pruebas directas y contundentes, más allá de la declaración de la propia víctima, que permitan evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. En estos casos, debe optarse por flexibilizar la carga probatoria privilegiando los indicios.

4.2.3.- En el caso en concreto, rápidamente se advierte que de los hechos objeto de denuncia no es posible evidenciar que el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRETO haya propinado actos de violencia intrafamiliar contra la señora GLORIA ESTEPHANY BERNAL HERNÁNDEZ que ameriten la imposición de medidas de protección en favor de esta y en contra de aquel.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.2.4.- Véase como, de un lado, si bien la actora adujo que desde el 19 de agosto de 2020, fecha en que abandonó el hogar que compartía junto al accionado -según su decir-, *“le pedí mis documentos de manera informal pero el 28 de diciembre se los pedí formalmente, no se presentó y él me retuvo mis documentos y perdí oportunidad laboral”*, y no fue sino hasta el 12 de enero del presente año que el accionado le informó a la señora GLORIA que *“el día viernes 15 enero se le hará entrega de la documentación a las 7 am personalmente, en la recepción del conjunto residencial Pinar de la Fontana”*, pues ello dan cuenta las conversaciones sostenidas por las partes en los correos electrónicos aportados al presente asunto, también es verdad que según informó el señor CARLOS ANDRÉS ello se debió a que la actora no respondía a sus mensajes, hechos que no fueron desvirtuados por la promotora de la medida. Por lo que, si el accionado optó por dejar dichas pertenencias en la portería del conjunto el 9 de marzo de 2021, fecha en que el implicado realizó la referida mudanza, circunstancias que son objeto de la actual medida de protección, no implica que se haya configurado algún acto de violencia.

4.2.5.- Respecto de la presunta violencia económica a la que dice la actora estar siendo sometida por parte del denunciado, aparentemente, derivada de las dificultades que se presentaron a la hora de reclamar la cuota alimentaria que se decretó en conciliación en favor de su hijo y en cabeza del señor CARLOS ANDRÉS, por el bloqueo de la cuenta a la que se realizaban las respectivas consignaciones, debido a la pérdida de la tarjeta de crédito; ello tampoco permite evidenciar los hechos que se le endilgan al denunciado como generadores de violencia. Por el contrario, lo que se observa es que tales problemas devienen de la falta de comunicación directa entre las partes, pero que no por ello ameritan la imposición en contra del implicado de las medidas de protección que se solicitan.

Conforme a lo anterior se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten las agresiones denunciadas por la señora GLORIA ESTEPHANY BERNAL HERNANDEZ tal y como lo decidió el a quo y los hechos denunciados lejos de configurar hecho constitutivo de violencia intrafamiliar alguno, lo que denota es la problemática que existe entre las partes para una correcta comunicación y manejo de las situaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.  
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9587457cfcb4ed4cb890b5b6254879712865db2695504e8aaa7444883fla7546  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00981
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	GLADIS PATRICIA ORTIZ CABRERA
Accionado	JHOAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaria Quinta de Familia-Usme 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 28 de julio de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora GLADIS PATRICIA ORTIZ CABRERA presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ (página 14 a la 19 del archivo digital 00).

Adelantado el trámite legal, el 07 de noviembre de 2018 se admitió y avocó la solicitud de esta acción, y se otorgó Medida de Protección provisional a favor de la mencionada señora (páginas 21 a la 23 del archivo digital 00).

Seguidamente, el 15 de noviembre 2018, se continuó con el trámite y se avocó el conocimiento de la acción remitida por la Comisaria Quinta de Familia, Usme 2-Santa Librada, y se ratificó las acciones de protección provisionales decretadas por la Comisaria en mención (páginas 30 a la 31 del archivo digital 00).

El día 27 de noviembre de 2018 se profirió decisión de fondo ordenando imponer medidas de protección definitiva a favor de la señora GLADIS PATRICIA ORTIZ CABRERA, frente al señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ (páginas 37 a 45 del archivo digital 00).

Posteriormente, el 16 de julio de 2019 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el día 13 de julio de ese mismo año (páginas 60 a 62 del archivo digital



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (páginas 68 a la 69 del archivo digital 00).

El 29 de agosto de 2019 se llevó a cabo diligencia, a la que solo compareció la parte accionante ratificándose de todo lo denunciado, se fija nueva fecha y hora para continuar con el trámite de audiencia, se procede a notificar nuevamente al accionado de la misma para su asistencia.

Seguidamente el 24 de septiembre de 2019 igualmente solo compareció la parte accionante, además, se profirió la decisión de fondo, que daría lugar a la consulta, sin embargo, una vez enviadas las diligencias a este despacho, la Juez Decima de Familia en auto del 12 de noviembre de 2019 ordenó DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaria Quinta de Familia de Usme 1 de esta ciudad a partir de la audiencia celebrada en esta fecha, advirtiendo una irregularidad en el trámite de notificación.

Para lo cual después de varias audiencias suspendidas, el día 28 de julio de 2020 se realiza nuevamente la audiencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la incidentante se ratificó en su denuncia, y el incidentado al rendir descargos aceptos en su totalidad los cargos formulados de la actora (páginas 132 a la 134 del archivo digital 00) además, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 136 a 137 del archivo digital 00), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>’.

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.*

*13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.*

*14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.*

*15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>*

*16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican*

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup> (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

“Se cuenta con la queja presentada el 16 de julio de 2019 por la señora GLADIS PATRICIA ORTIZ CABRERA, (páginas 60 a 62 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

“yo deje (SIC) de llevarle al niño a su padre, entonces comenzó a tratarme mal, perdi (SIC) contacto con el señor y como un hermano se mato (SIC), entonces el señor nuevamente me contacto (SIC) y llego (SIC) a la funeraria eso paso (SIC) el jueves, y el día viernes 13 de julio de 2019 a las 11: 00 me comenzó a escribir que ojalá yo me muriera y que ojalá no resultara ahorcada como mis hermanos, que me iba a quitar a mi hijo, porque a mi lado solo encontraba desgracia”

En la sesión del 28 de julio de 2020, la demandante se ratificó en su denuncia. A su turno el incidentado expresó: “Quiero manifestar que son ciertos los hechos por los que fui denunciado”

Lo expresado por el señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ constituye confesión total de los hechos que se endilgan, los que genera agresión verbal y psicológica contra la señora GLADIS PATRICIA ORTIZ CABRERA y que constituyen hechos de violencia intrafamiliar.

Es evidente que ninguna situación de violencia intrafamiliar o hecho de violencia puede

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

excusarse por alguna situación emocional, que conlleve al desenfreno de las emociones y ocasione algún maltrato físico y/o verbal, en contra de personas con especial protección como lo son menores de edad o mujeres sometidas o con grado de vulnerabilidad.

Queda claro entonces que el proceder del señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 27 de noviembre de 2018.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**

Secretaria

Firmado Por:

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108224f085e82628dfed4d04509c41fbbe49add4418b47c48ee21a37b97dfeaa  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00109
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Sylvia Lorena Barrera Hurtado
Accionado	Hernán Daniel Castro Mogollón
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Diecisiete de Familia – La Candelaria de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 18 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 53 a 60, archivo digital 01).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- El 20 de enero de 2020 la señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO solicitó medida de protección en su favor y de la niña VALERIA CASTRO BARRERA contra el señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN (página 9, archivo digital 00), por ser víctimas de violencia psicológica. Con proveído de la fecha, la Comisaría de origen admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales, dispuso la intervención del área psicosocial y citó a las partes a audiencia (páginas 20 a 22, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 30 del mismo mes y año, se impuso medida de protección definitiva a favor de KIMBERLY GIL ESPITIA y de la niña VALERIA CASTRO BARRERA contra de HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN (páginas 103 a 106, archivo digital 00). Decisión que fue revocada parcialmente por este estrado judicial en sentencia del 23 de julio de 2020, a través de la cual, se desató el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión antes señalada (páginas 204 a 217, archivo digital 00).

2.3.- El 18 de febrero de 2020 la accionante puso en conocimiento nuevos hechos de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

violencia, y solicitó iniciar incidente de incumplimiento a la medida de protección (página 3 a 8, archivo digital 01). Mediante auto del 19 de octubre del mismo año se avocó el conocimiento de la solicitud, impartándole el trámite respectivo, y convocando a las partes a audiencia (páginas 13 y 14, archivo digital 01).

2.4.- En audiencia del 18 de noviembre de 2020 se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 53 a 60, archivo digital 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

### 3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>’.

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:*

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

*Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente***

---

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

***contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

#### **4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Para resolver el presente asunto, se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

4.1.1.- Los hechos que generan la iniciación del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección informado por la señora SYLVIA LORENA BARRERA

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

HURTADO el 18 de febrero de 2020, son los siguientes:

*“El día de hoy 18 febrero de 2020, rondando hacia las 2pm, vi al señor HERNAN DANIEL CASTRO, rondando la calle de mi lugar de residencia. Cuando me vio se bajó de su bicicleta con actitud intimidante y burlona, me increpó en la calle, me dijo que en donde tenía escondida su hija, que iba a traer a la Policía para que yo diera explicaciones, yo me protegí dentro del conjunto, llamé a la Policía del cuadrante, con ayuda de la Celadora del conjunto; cuando la policía llegó el señor CASTRO se fue. De lo anterior pude grabar el video que aportaré como pruebas. De igual forma he recibido constante llamadas que dan fe del incumplimiento de las medidas de protección a mi favor estipuladas por este Despacho” (páginas 4 y 5, archivo digital 01).*

4.1.2.- En la sesión del 18 de noviembre de 2020 la demandante se ratificó en su denuncia, y agregó los siguientes hechos:

*“(…) Yo solicité ese incidente de incumplimiento porque... inicialmente con la medida de protección yo siempre busqué guardar la dirección de mi casa en donde yo habito junto a mí hija, y tanto el expediente, como por supuesto dársela a conocer a este señor, todo eso en razón a los comportamientos que ha tenido desde el embarazo y... digamos a todos los problemas que hemos tenido con este señor y que es de su conocimiento Doctora, y que, digamos, ha pasado desde la Comisaría de Familia del municipio donde yo vivía, hasta la Comisaría de Familia de La Candelaria. Entonces, siempre mi dirección de residencia y mi dirección de trabajo era algo que yo guardaba con mucho recelo, entonces, mi sorpresa de ver a ese señor... rondando la calle de mi conjunto, pues no me pareció casualidad. Sabía que había buscado la dirección de alguna manera, y también la hora en que lo hizo, 2 de la tarde... mi trayecto es a esa hora de la oficina a mi casa, o bueno de mi casa a la oficina, entonces pues por eso no me pareció una casualidad. A parte que eso fue el 18 de febrero, muy recientemente se había establecido una medida de protección de su Comisaría de Familia que digamos le decían a él como que parara su actitud violenta hacia mí, entonces me pareció como muy típico de la actuación de él buscar pasar por encima de todo para mostrar que con él nadie puede, digamos que esa es la actitud que siempre ha mostrado. Entonces pues sí, paso eso, él iba en bicicleta, iba demasiado despacio, me gritó que en dónde tenía a la niña, 'a mi hija' decía él. Digamos eso es incoherente y eso es salido de contexto porque si él no ha visto a su hija es porque él no ha cumplido con lo estipulado, porque es responsabilidad de él. Siempre busca mencionar a la hija en sus ataques hacia mí.*

*Entonces eso me desubicó en ese momento, el saber que había buscado mi dirección, y que se había atrevido a ir a buscarme, me guarecí en el conjunto, digamos que yo alcancé a grabar un pedazo, tuve que dejar de grabar para poder llamar a la policía, igual en el conjunto también me estaba ayudando,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

y poder llamar a mi hermano que de casualidad estaba conmigo, digamos como por buscar algo de apoyo. sin embargo, después yo lo dejé de ver, pensé que se había ido, salimos con toda la precaución del caso y no, estaba escondido, seguramente esperando a que yo saliera y siguiera mi recorrido. Me volví a guardar, llamé a la policía, se demoró un poco en llegar y cuando llegó... o sea, cuando la vio llegar, el señor pasó, cogió su bicicleta y se fue.

Bueno, ya después llegó mi hermano, nos dirigimos pues a la Comisaría de Familia para poner en conocimiento inmediatamente el tema, tal vez también pensando... o sea, yo pensé que efectivamente el señor estaba allá, y que seguramente su discurso iba a ser muy diferente, porque alcanzó a gritarme que él iba en su camino a la Comisaría de Familia, y que por eso pasó por la calle en donde yo vivo. En la Comisaría de Familia, una vez llegamos, pues el señor tenía una actitud alebrestada, les dijo a los policías que tenía él una medida de protección a favor de él y que digamos nosotros no podíamos acercarnos, igual no lo estábamos haciendo tampoco, peor digamos que esa fue la actitud incoherente que siempre tiene. Después cuando entré a la oficina de la secretaria como para contar un poco el suceso, igual desubicada y digamos llorando y con miedo porque eso me generaba, el señor estaba grabando pues a través de la ventana, pues como una rendija a través de la ventana. Después de todo el trámite que se demoró pues arto tiempo... alrededor de 45 minutos - 1 hora, salimos y el señor estaba afuera, igual con su actitud burlona, igual con su actitud intimidante, saqué el celular para grabarlo y él pretendía hacer parecer que estaba esperando una buseta. Le dije a mi hermano que nos fuéramos de ahí, y él me recomendó que no porque podía seguir y de pronto podía haber más inconvenientes, entonces, yo simplemente logré sacar unas fotos que también adjunté a la solicitud de incumplimiento. Después de mucho rato, 20 minutos, el señor cogió su bicicleta y se fue” (minutos 18:09 a 23:15, audiencia 18 de noviembre de 2020)

4.1.3.- Testimonio rendido por el señor SEBASTIÁN BARRERA HURTADO:

“(...) Ese día 18 de febrero mi hermana salió a trabajar como es usual, se fue para la oficina, yo me quedé en el apartamento, tenía una diligencia más tarde que hacer por cuanto no salí de inmediato. Recibí una llamada a los pocos minutos de ella haber salido del apartamento, bastante nerviosa, estaba llorando, estaba muy exaltada diciéndome que había visto al señor en mención. En este momento pido excusas porque yo no sé el nombre de esa persona, no lo sé. Obviamente ella me pide que vaya y la acompañe porque siente mucho temor y siente mucho miedo, ella siente temor o sentía temor en ese momento de que esta persona pudiera atentarse contra ella. Por esta razón, yo rápidamente me dirijo, salgo corriendo y llego hasta el lugar que ella me menciona y, tan pronto yo voy llegando, esta persona sale en su bicicleta y se va, básicamente es así. En ese momento... ella se guareció en ese momento en una portería del edificio del mismo conjunto, llego yo, intento calmarla, y básicamente pues hablamos un momento, pues tratando de que ella se sintiera un poco mejor y se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*tranquilizara. Fuimos a una cafetería que estaba pocos metros, nos tomamos un agua aromática y, pues obviamente, en medio de la situación, ella decide que es necesario ir a la Comisaría de Familia a hablar, a comentar el hecho, a denunciar la situación, ella me pide que la acompañe, y pues obviamente yo tengo que hacerlo pues porque es mi hermana, y porque la noto que en realidad es un tema que la afecta, y que ella siente que atenta contra su seguridad.*

*En ese sentido, pues nos dirigimos hacia allá, ella ya un poco más tranquila conmigo, llegamos allá a la Comisaría de Familia, allá se encuentra este señor, y el señor lo único que dice al verme es 'yo no quiero tener problemas', yo tampoco quiero tener ningún problema, me siento y el señor se sale. Después de eso ella ingresa, hace la diligencia en cuanto a la denuncia que estamos nosotros hablando en este momento, yo permanezco con ella en todo momento para que se sienta tranquila. Ella hace su denuncia y ya, sencillamente salimos, al momento de salir notamos que el señor está en una esquina observándonos, ella en ese momento me dice 'vámonos, vámonos', 'no, no tenemos que irnos porque usted se siente inseguridad, nosotros nos vamos, y esta persona de pronto nos sigue, puede llegar a localizarla a usted mucho más fácil en cuanto a sus recorridos, en cuanto a sus destinos, a dónde va, cómo se va, entonces nos vamos a quedar acá a ver qué hace esa persona'. Nosotros estábamos frente a la Comisaría de Familia, esperamos un rato hasta que ese señor después, finalmente, no sé, digo yo, unos treinta - cuarenta minutos, esta persona decide tomar su bicicleta e irse. Nosotros permanecemos igual unos minutos más esperando que no vayamos a ser observados o seguidos, y ahí si procederíamos nuevamente para el domicilio de mi hermana... Ella se siente amenazada, ella siente que su integridad física y su vida corre peligro, siente mucho miedo y mucho temor de esta persona" (minutos 1:04:12 a 1:08:29, audiencia 18 de noviembre de 2020)*

4.1.4.- Video y registros fotográficos aportados por la incidentante en relación a los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2020 (cuaderno pruebas incidentante).

4.1.5.- Constancia de Acciones de Seguimiento del 12 de noviembre de 2020, rendido por un Trabajador Social de la Secretaría Distrital de Integración Social, con el siguiente concepto general:

*“[A]tendiendo a los resultados de las acciones de seguimiento adelantadas, se evidencia que la señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO, ha cumplido con las órdenes emitidas por el Despacho en audiencia de fallo de fecha 30 de enero de 2020, en lo relacionado con la asistencia a las diligencias de seguimiento, valoración por psiquiatría y vinculación a proceso terapéutico: por otra parte, se advierte que el señor HERNAN DANIEL CASTRO, si bien se presentó a la primera citación de seguimiento, lo hizo fuera del horario establecido, y a pesar de que se reprogramó la diligencia, este no acudió, de igual manera no dio cumplimiento a la obligación alimentaria en relación con su*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

hija VALERIA CASTRO BARRERA, no aportó soportes vigentes de valoración psiquiátrica, así como tampoco vinculación a proceso terapéutico” (páginas 29 a 31, archivo digital 01).

4.1.6- Finalmente, debe señalarse que, pese a estar debidamente enterado de la diligencia que se llevaría a cabo el 18 de noviembre de 2020 (página 16, archivo digital 01), hecho que fue confirmado por el propio incidentado en el escrito que presentó ante la Comisaría de origen el 25 de octubre de 2020 (páginas 33 y 34, archivo digital 01), el señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN no compareció a la audiencia. Como motivo de justificación allegó ese mismo día, una vez ya iniciada la diligencia, correo electrónico mediante el cual informaba que “el día de hoy me atañen compromisos más importantes, referentes a mi salud, por ese motivo la asistencia a la audiencia por mi parte no va ser posible”, adjuntando para el efecto constancia de incapacidad médica del “2020-11-12” (páginas 46 a 50, archivo digital 01).

4.2.- Bajo el anterior recuento probatorio, refulge para este despacho judicial que los hechos narrados por la accionante el 18 de febrero de 2020 implicaron, por parte del incidentado, un desconocimiento de la medida de protección otorgada el 30 de enero de ese mismo año en favor de la señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO. Téngase en cuenta que, como se indicó con anterioridad, el accionado no compareció a la audiencia del 18 de noviembre de 2020 pese a que tuvo oportunidades más que suficientes para solicitarle a la Comisaría de origen el aplazamiento de la misma. Esto es, bien desde que fue notificado de la actuación, 20 de octubre, cuando radicó el escrito del 25 de octubre, o en el momento en que le fue ordenada la incapacidad médica antes aludida, 12 de noviembre de 2020, no obstante, no lo hizo. Por el contrario, no fue sino hasta una vez ya iniciada la audiencia dentro del presente trámite, que el accionado informó de su inasistencia a la misma, hecho que para la Comisaria de Familia “no constituye una circunstancia que configure una fuerza mayor o caso fortuito”, máxime si se tiene en cuenta que la diligencia se realizó de manera virtual.

4.2.1.- Precisado lo anterior, y ante la falta de material probatorio tendiente a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 18 de febrero de 2020, y que son el sustento del presente trámite de incumplimiento, es posible concluir que los actos impetrados por el señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN en dicha oportunidad van claramente en contravía de la orden cuyo incumplimiento se consulta, donde se le prohibió expresamente al accionado “acudir, acercarse, frecuentar o ingresar al sitio de trabajo, residencia o cualquier sitio en el que se encuentre la señora SYLVIA LORENA BARRERA GURTADO, con el ánimo de perturbar, intimidar, amenazar o interferir con ésta”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.2.2.- Téngase en cuenta que, de los hechos narrados por la actora, y que fueron constatados por el testimonio rendido por el señor SEBASTIÁN BARRERA HURTADO, con la presencia del señor CASTRO MOGOLLÓN el 18 de febrero de 2020 en su lugar de domicilio, la señora SYLVIA LORENA se sintió “*desubicada*”, con “*miedo*”, “*amenazada*”, pues considera que “*su integridad física y su vida corre peligro*”. Lo que permite afianzar aún más la conclusión en cuanto a que el demandado incurrió en el incumplimiento a la medida de protección que fue ordenada en favor de la actora, máxime si se tiene en cuenta que el señor CASTRO MOGOLLÓN tampoco ha cumplido con asistir a las diligencias de seguimiento ordenadas en dicha oportunidad, pues así lo confirma el informe del asistente social rendido el 12 de noviembre de 2020, en el que también se menciona que este último “*no aportó soportes vigentes de valoración psiquiátrica, así como tampoco vinculación a proceso terapéutico*” (páginas 29 a 31, archivo digital 01).

4.3.- Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9aff311cbf3fc98e3104510de964410ec9724ed33303825851bce85ffa3flaad**  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00212
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	YURI MILENA TORRES HERNANDEZ
Accionado	PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaria Octava de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 4 de marzo de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- El 7 de junio de 2019 la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ (página 5 a la 9 del archivo digital 00).

2.2.- Adelantado el trámite legal, el 07 de junio de 2019 se admitió y avoco la solicitud de esta acción, y se otorgó Medida de Protección provisional a favor de la mencionada señora (páginas 14 del archivo digital 00).

2.3.- Seguidamente, el 13 de junio de ese mismo año, se profirió decisión de fondo ordenando imponer medidas de protección definitiva a favor de la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ, frente al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ (páginas 24 a 28 del archivo digital 00).

2.4.- Posteriormente, el 25 de febrero de 2021 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el día 10 de febrero de ese mismo año (páginas 46 del archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (páginas 55 del archivo digital 00).

2.5.- El 04 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia, a la que comparecieron los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

involucrados. En dicho acto la incidentante se ratificó en su denuncia, y el incidentado al rendir descargos aceptos en su totalidad los cargos formulados de la actora (páginas 65 del archivo digital 00) además, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 63 a 71 del archivo digital 00), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

**3.- CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

*36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psicológico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:*

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*<sup>10</sup>.

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”*<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*<sup>13</sup>

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.*<sup>14</sup> *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*<sup>15</sup>

17. *Particularmente la violencia doméstica*<sup>16</sup> *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida*

---

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup> (...)”.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la queja presentada el 25 de febrero de 2021 por la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ, (páginas 46 a 50 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

*“El día 10 de febrero del 2021 siendo las 5 de la tarde íbamos para el parque con mi hijo, yo mire (SIC) a un amigo de mi hermano y paulo me armo (SIC) una escena de celos me decía groserías luego nos fuimos para la casa y de ahí salimos para la tienda allá discutió con unas muchachas y yo por detenerlo el me pego (SIC) patadas puños en el brazo y me halo (SIC) el cabello luego nos fuimos a la casa se agarró con mi mama le iba a pegar y yo por defenderla me pego de nuevo. Todo el tiempo va a mi casa a armar escándalos que le deje ver al niño”.*

4.2.- En adición, la incidentante manifestó que el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ se refiere a ella con palabras soeces y descalificantes, por cuanto recibe varios insultos de parte de la misma, además, dice haber sido víctima de agresiones físicas, indicando que para el día 10 de febrero de 2021 le proporcionó patadas, puños en el brazo y el haló del cabello, y de forma repetitiva la insultaba, perturbando a su hijo quien se encontraba en el lugar de los hechos presenciando este acto de violencia, agresión que fue puesta en conocimiento por las autoridades el mismo día de los hechos.

4.3.- En la sesión del 04 de marzo de 2021, la demandante se ratificó en su denuncia para lo cual indica *“me ratifico, es una persona que tiene discapacidad mental, tuvo un accidente*

---

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*en junio, él iba a mi casa en modo de visitar al niño y demás y siempre había celos, era celoso y posesivo, me tocaba decirle mentiras para salir, me decía que porque no subía fotos con él y me hizo escena de celos, el día de los hechos, íbamos para el parque con mi hijo, me escena de celos porque me quede mirando un hombre, camino al parque me dijo perra, intento tirársele a un carro y lo detuve con el niño en brazos, le decía a mi hijo su mama es una perra, se soportó agresivo con el niño, habían unas personas en el parque e inicio a insultarlas, les dije que no le prestaran atención porque era una persona con discapacidad, luego nos fuimos para la casa y trate de tranquilízalo, le dije que fuera a la tienda y le comprara algo de comer al niño y en la tienda se encontró a las personas que insulto en el parque, nuevamente se alteró e insulto a la señora, le quería pegar, yo por detenerlo para que no le pegara a la señora me pegó a mí, eso sucedió en la tienda, lo llevé a la casa nuevamente, intenté tranquilizarlo, en ese momento entró mi mama, discutió con ella, le quería pegar y yo por no dejarle pegar a mi mamá me pegó, fue grosero, en ese momento intervinieron unos vecinos, le pegó con una correa a paulo porque él me tenía jalada del cabello y no me quería soltar y me estaba pegando patadas, al niño lo sacamos de la vivienda, mi mama se comunicó con los familiares de el para que vinieran a la casa y lo recogieran...”*

4.4.- A su turno el incidentado expresó que: *“pues lo que dice esa señora eso es cierto, ese día íbamos para el parque y se quedó viendo un muchacho y le dije malas palabras, si la cogí del brazo y la zarandee (sic)”*

4.5.- Denuncia penal por violencia intrafamiliar bajo la noticia criminal N° 110016500081202108469, a través de la cual la señora YURI MILENA pone en conocimientos los hechos de agresiones físicas y verbales de los que ha sido víctima por parte del señor PAULO CÉSAR (páginas 58 del archivo digital 00).

4.6.- Historia Clínica del 15 de septiembre de 2020 del señor PAULO CÉSAR GUTIÉRREZ, en la cual se indica que el paciente sufre de enfermedades tales como “TOE SEVERO”, “FRACTURAS DE CRANEO Y CRANEOFACIAL”, “CONTUSIONES FRONTALES. SUBJETIVO IMPULSIVIDAD”, “EPILEPSIA POSTRAUMÁTICA”, entre otras (páginas 61 y 62 del archivo digital 00).

4.7.- De los audios allegados por la demandante, se observa como el señor PAULO CÉSAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ narra los hechos que motivan la presente solicitud de incumplimiento, refiriéndose a que *“... estuve con Milena por allá en el parque con el niño, y pasó un 'man' y se quedó viéndolo de arriba a abajo... no marica, y yo más marica que me puse a armársela, yo le dije: '¿qué?, ¿le gusta mucho?', cuando me dijo: 'Sí, es que es un amigo de Mauricio', y yo: 'Ah, pues me importa un culo, vaya con él', y se la armé”*. Más adelante, menciona que, en el momento en el que se encontraba discutiendo con la madre de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

la incidentante a la que “cogió a patadas”, “... Milena se metió en la mitad y 'ino más!', cuando cogí a Milena y le cogí una teta y la pellizqué y la puse a chillar”.

Así mismo, se puede escuchar como éste se refiere a la señora YURI MILENA como “hijueputa perra”, que “ojalá que mañana amanezca con sida... o amanezca con cáncer de mama”, dice que la misma “lo que merece son golpes”, y que “antes lo que yo le hice fue suave... antes que le hubiera cogido un cuchillo y la hubiera acuchillado, eso sí es peor”. De otro lado, refiere que “Milena, la vez que le di una muenda en tundama, me puso la demanda, yo ya tengo esa demanda por lesiones personales, se supone que yo no me le puedo acercar a Milena, y preciso me le acerqué”.

4.8.- Conforme a lo expuesto, refulge para este despacho judicial que, lo expresado por el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ constituye confesión total de los hechos que se endilgan. Así mismo, del material probatorio arrimado al presente asunto, en especial los audios aportados por la demandante y que no fueron refutados por el accionado, se verifica las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora YURI MILENA TORRES HERNANDEZ en la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan el presente trámite incidental. En adición, téngase en cuenta que, el accionado conoce las medidas de protección que se otorgaron en favor de la actora, reconociendo que sus actos van en contra vía de las mismas, pero, aun así, no muestra ningún tipo de reparo ni arrepentimiento frente a sus comportamientos, por el contrario, continúa refiriéndose hacia la señora YURI MILENA con palabras descalificantes e insultos, aceptando las agresiones físicas que le ha propinado.

4.9.- Ahora, es de anotar que, si bien se tuvo en cuenta la historia clínica aportada por el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, mediante la cual se pretendía demostrar una incapacidad mental, lo cierto es que, dicho documento no es suficiente para acreditar tales hechos, pues, además de que la misma no es reciente debido a que data del 15 de septiembre de 2020, en ella únicamente se menciona que el accionado presenta un estado alterado por momentos con “impulsividades”, pero no se evidencia una imposibilidad para que el señor PAULO sea consciente de sus actos y de sus consecuencias.

Aunado a que, conforme a lo dispuesto por el art. 1503 del C.C. “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.” y a la Ley 1996 de 2019.

4.10.- Por lo anterior, es claro que los actos llevados a cabo por el incidentado atentan contra la integridad física y mental de la actora, sin que pueda pasarse por alto que los mismos se ocasionaron en presencia de un menor de edad. Lo anterior, permite concluir que el señor PAULO CÉSAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

incumplió las medidas de protección impuestas a favor de la señora YURI MILENA TORRES GUTIERREZ el día 13 de junio de 2019, oportunidad en la que se le ordenó cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la accionante.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.  
**PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff672d46a1f24f417bf38a783dcd2047104d6f75c28b0f3afa354c9c6db613**  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00259
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	NEILA ROCIO JARA HERNANDEZ
Accionado	JOHN JAIRO ORTIZ SUSAS
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 15 de marzo de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOHN JAIRO ORTIZ SUSAS y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora NEILA ROCIO JARA HERNANDEZ presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor JOHN JAIRO ORTIZ SUSAS (páginas 5-11 archivo digital 00).

Adelantado el trámite legal, el 24 de octubre de 2016, se profirió decisión de fondo ordenando medida de protección definitiva a favor de la señora NEILA ROCIO JARA HERNANDEZ y en contra del señor JOHN JAIRO ORTIZ SUSAS (páginas 23-27 archivo digital 00).

Posteriormente, el 02 de marzo de 2021 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el día 2 de marzo de ese mismo año (páginas 48 a 52 del archivo digital 00).

El 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia, a la que comparecieron los involucrados y se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 71 a 76 del archivo digital 00), asunto que el despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

el privado.

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

(...)

*¿Qué es violencia psicológica?*

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;

---

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones

---

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar*<sup>12</sup>.

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*<sup>13</sup>

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.*<sup>14</sup> *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*<sup>15</sup>

17. *Particularmente la violencia doméstica*<sup>16</sup> *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.*<sup>17</sup> *(...)”*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

---

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

“Se cuenta con la queja presentada el 02 de marzo de 2021 por la señora NEILA ROCIO JARA HERNANDEZ, (páginas 48 a 52 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

*“El día de hoy 2 de febrero me encontraba trabajando y llamo (SIC) a la señora que cuida de mi hijo Michael Ortiz, a decirme que el papa (SIC) lo saco (SIC) de su clase virtual y se lo llevo (SIC) sin razón alguna a lo cual ella no pudo alegar porque el (SIC) le dijo que era el papa (SIC), yo lo llame (SIC) y me trato (SIC) de sapa hp, que el (SIC) podía hacer lo que quisiera con su hijo que ya se lo había llevado y que iban en un carro que mirara donde lo ubicaba porque el (SIC) ya no vive en la misma residencia, al cabo de un rato yo regreso donde la persona que lo cuida, yo lo llame (SIC) y me trato de piroba, sapa hijueputa, me jaqueo mi correo personal y saco (SIC) mi información de una amistad, lo llamo (SIC) y lo amenazo (SIC), y le hablo (SIC) mal de mí, de mi cuerpo se refirió (SIC) despectivamente y continuo (SIC) con insultos hacia mí y hacia esa otra persona amenazo (SIC) de muerte, toma alcohol y cuando quiere pasa al lugar donde vivo a mirar donde o con quien estoy sabe todo lo que hago”*

El incidentado expresó en sus descargos: *“es cierto parcialmente, si le dije palabras altaneras, que comiera mierda y otras que no recuerdo”*

Teniendo en cuenta la confesión que sobre los hechos endilgados realizó el incidentado, los que configuran hechos de violencia intrafamiliar contra la señora NEILA ROCIO JARA HERNANDEZ, queda claro que el proceder del señor JOHN JAIRO ORTIZ SUSANA va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 24 de octubre de 2016

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56ff7c2439625dc5bcb375bcefc5e8fe4bd3eea652e528ec71f3751a664aa5**  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00293
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por JEIMY CAROLINA NIETO CELY contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2021.

**ANTECEDENTES:**

El 29 de marzo de 2021 la señora JEIMY CAROLINA NIETO CELY a través de apoderada judicial solicitó medida de protección a favor de su hija menor de edad HANNA SOFÍA MONTAÑO NIETO y en contra de su abuela paterna BLANCA CECILIA VILLAMIL ROJAS.

Los hechos denunciados fueron: “*el día sábado 20 de marzo de 2021, a eso de las 12:00 del mediodía, mi mandante la señora Yeimy Carolina Nieto Cely, llegó a la transversal 63 No. 68 F – 27 sur con el ánimo de realizar la visita a su hija Hanna Sofia Montaña, quien vive con su abuela Blanca Cecilia Villamil. Al llegar, la señora trae la niña hasta la portería ya que la misma no le permite el ingreso a l apartamento la visita se debe hacer en la portería y tan solo por 20 minutos, manifiesta mi mandante que en este día la señora Blanca con la niña, la saludó y le pedí (sic) permiso a la señora Blanca para que nos acompañara, para comprar unas frutas para la niña, en ese momento la señora Blanca se niega y empieza a decir que para que, para amenazarla como lo hace siempre, y presiona la niña para que le diga sin miedo, lo de las amenazas que supuestamente, le hiciera mi mandante a la niña y a ella, mediante conversaciones telefónicas. Quería obligar a la niña a que dijera que la señora Carolina en repetidas ocasiones había amenazado de muerte a la señora Villamil y a la niña, en ese momento la niño no hizo más que llorar y mover su cabeza indicando que no es cierto, todas las visitas que mi mandante le hace a la niña son traumáticas para ella, porque siempre esta doña Blanca al lado y no les da ningún momento de privacidad, interfiriendo en todas las conversaciones incomodando, y tratando en todo momento de desfigurar la buena imagen materna, atribuyéndole hechos que carecen de veracidad*”(Fl. 8 PDF).

La Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá el 29 de marzo de 2021 admitió el asunto y adelantado el correspondiente trámite lo culminó con Resolución calendada abril 14 de 2021 declarando no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL ROJAS.

En desacuerdo con lo resuelto, la apoderada de JEIMY CAROLINA NIETO CELY interpuso recurso de apelación en los siguientes términos “*interpongo recurso de apelación contra esta decisión porque por ser adversa a las pretensiones de mi mandante, no se hace ninguna advertencia a la señora VLANCA del trato que debe tener con la niña y porque se debe tener en cuenta que en todas las manifestaciones de la señora BLANCA trata de desfigurar la imagen materna de mi mandante. Ella misma ratifica que la niña le manifiesta que su madre constantemente mediante llamadas telefónicas la amenaza de muerte, aseveraciones que son a toda luz, falsas. En ningún momento mi mandante ha manifestado palabras y mucho menos hechos que lleguen con los que se puedan llegar a pensar que tiene intenciones de acabar con la vida de la señora BLANCA como ella lo manifiesta*”.

**CONSIDERACIONES:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

*Concepción restringida de la violencia.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.<sup>4</sup>

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*

*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

***Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.***

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “cualquier otra forma de agresión”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

*“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 91. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

*“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”*

**PRUEBAS RECAUDADAS Y SU ANÁLISIS:**

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según mandato del artículo 164 del C.G.P., e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo estatuido en el artículo 167 *ibidem*, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

Por la parte accionante se cuenta con su denuncia y la ratificación de la misma realizada en audiencia del 14 de abril de 2021, en la que JEIMY CAROLINA NIETO CELY, indica que: *“...lo que yo puedo ver es que ella está ejerciendo arbitrariamente la custodia porque se está tomando atribuciones que no le corresponden, al no permitirme compartir espacios con mi hija, tiempo de calidad con ella, ni cuando vengo a visitarla ni cuando la llamo porque siempre está al pendiente de qué es lo que debe decir, pendiente de qué es lo que yo digo y no sé de donde sacó que la estaba amenazando de muerte a las dos. Eso fue ese sábado que le dije que por favor me acompañara a comprarle unas frutas a la niña y me dijo que para qué, que si para amenazarla entonces yo no entendí y le pregunté a la niña que qué pasaba y la niña se puso a llorar y con la cabeza en negación y la abuela le decía ‘dígame Sofía, dígame lo que me dice a mi, no le tenga miedo’ y presionándola y la niña solamente lloraba, esa presión que ella ejerce sobre ella obligándola a decir cosas que no son ciertas...”*(...) las entrevistas psicológicas que le han hecho a la niña y todas sus respuestas son controladas, respuestas muy manipuladas es por eso que denuncia que tratan de desdibujar la imagen materna...”

Por la parte accionada, se cuenta con los descargos de la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL ROJAS, quien manifestó que: *“...voy a hacer una aclaración primero, que CAROLINA dice que ella no puede visitar la niña y es falso porque ella se ha quedado a dormir con la niña en el apartamento en la habitación de SOFIA, ella puede ir a la hora que quiere, si ella no quiere ir es porque no ha podido ir, si no llama a la niña es porque no quiere, ese día ella llegó, estuvieron hablando por espacio de 5 minutos con la niña y le dijo que si quería que le comprara algo y la niña entro (SIC) a decirme que si podía ir a la tienda a comprar un mango, entonces le dije a la niña: no mami, tu no puedes salir, ella sabe que no te puede llevar a ningún lugar, es orden de la Comisaria, entonces ella le dijo a la niña que podía ir con la abuela entonces le dije a CAROLINA: que yo con ella no iba a salir, que si se le había olvidado el incidente que habíamos tenido antes por lo de la audiencia en Funza, porque mi no (sic) se me había olvidado y que yo con ella no salía ni a la esquina. JEIMY se puso a llorar y entró apresuradamente al conjunto y cogió e las manos a SOFÍA, no se si lo hizo con fuerza y le decía ‘chiqui, chiqui yo cuándo te he dicho que voy a matar a ti y a la abuelita y esas son las palabras que le dice a la niña por teléfono’, ese día yo le dije: usted llama a la niña a amenazarla por teléfono. La niña lo dice porque yo he llegado y he encontrado llorando a la niña cuando ella ha llamado y hablado con la niña...”*

Igualmente, como prueba documental reposa el fallo de fecha 10 de junio de 2020 del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1880 de 2018, incidente que extendió la medida de protección a favor de la niña HANNA SOFÍA MONTAÑO NIETO y en contra de su progenitora JEIMY CAROLINA NIETO CELY, restringiendo las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

visitas, las cuales fueron autorizadas bajo la supervisión de la abuela BLANCIA CECILIA VILLAMIL ROJAS quedando “PROHIBIDO a la progenitora JEIMMY CAROLINA NIETO CELY, llevarse consigo a la niña HANNA SOFIA MONTAÑO NIETO de 6 años de edad”

Con las pruebas legalmente practicadas por el *a quo*, no evidencia este despacho que la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL ROJAS, hubiera incurrido en algún acto constitutivo de violencia física, verbal, psicológica o emocional en contra de su nieta HANNA SOFÍA, en efecto, no quedó demostrado que la cuidadora y abuela de la niña hubiere ejercido algún hecho que pueda considerarse como violencia intrafamiliar.

Nótese que la inconformidad de la apoderada de la accionante en el recurso de alzada se basa en el hecho que todas las manifestaciones realizadas por la señora VILLAMIL ROJAS son “falsas”, sin embargo, la accionante no probó dentro del trámite de la medida de protección los hechos endilgados y que lo dicho por la señora BLANCA CECILIA no fuera cierto, así como tampoco quedó demostrado que la abuela paterna estuviera interfiriendo en la relación materno-filial, pues lo que se encuentra, es que por mandato de la misma comisaría de familia y en aras de la protección integral de los derechos fundamentales de la niña HANNA SOFÍA, las visitas de la menor de edad con su progenitora deben desarrollarse permanentemente y por el momento bajo la supervisión de su cuidadora la citada señora VILLAMIL.

Por lo anteriormente dicho y dado a que con el material probatorio no se avizora hechos de violencia del cual haya sido víctima la niña HANNA SOFÍA por parte de su abuela y custodiante BLANCA CECILIA VILLAMIL ROJAS; hay lugar a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión impugnada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:**

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**  
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a26771acca0c02683a420a7aaa3af0410b25001032792bb2f50533064aecaf6d  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00358
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Kimberly Gil Espitia
Accionado	Sergio Alexander Acosta Sánchez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 10 de mayo de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor SERGIO ALEXANDER ACOSTA SÁNCHEZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 58 a 64, archivo digital 00).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- El 15 de enero de 2021 la señora KIMBERLY GIL ESPITIA presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor SERGIO ALEXANDER ACOSTA SÁNCHEZ (página 3, archivo digital 00). Con proveído de la fecha, la Comisaría de origen admitió y avocó su conocimiento, impuso en favor de la accionante medida de protección provisional, y citó a las partes a audiencia (páginas 18 y 19, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 25 del mismo mes y año, se impuso medida de protección definitiva a favor de KIMBERLY GIL ESPITIA y en contra de SERGIO ALEXANDER ACOSTA SÁNCHEZ (páginas 28 a 34, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 15 de abril del actual año la accionante puso en conocimiento nuevos hechos de violencia acaecidos el 9 de ese mes y año (página 40, archivo digital 00). Mediante auto del 29 de abril de 2021 se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, impartándole el trámite respectivo, y convocando a las partes a audiencia (página 52, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2.4.- En audiencia del 10 de mayo del presente año se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 58 a 64, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(..) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?*

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*(...)*

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

*36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho*

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la

---

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.*

*13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.*

*14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.*

*15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>*

*16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.*

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.*

*17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre treinta (39) y cuarenta y cinco (45) días.

#### **4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Para resolver el presente asunto, se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

4.1.1.- Los hechos que generan la iniciación del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección informado por la señora KIMBERLY GIL ESPITIA el 15 de abril de 2021, son los siguientes:

*“El día 9 de abril de 2021 siendo aproximadamente las 10:00 AM, el señor Sergio se llevó las niñas y me dejó con candado todo el día, a las 5:00 pm un vecino me ayudó a salir, yo fui al lugar donde él estaba bajo el efecto del acholo (sic) y le pedí que me diera las niñas, él me estrelló contra la pared y se me echó encima para pegarme, nos fuimos para la casa y empezó a pegarme me estrelló contra la pared y me dio un cabezazo” (página 40, archivo digital 00).*

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.1.2.- En la sesión del 10 de mayo de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia, y agregó los siguientes hechos:

*“El día viernes 11 de abril él llegó de trabajar y estaba alterado, comenzó a insultarme y todas (sic) la noche estuvo insultándome yo le pedí el favor que cuidara a las niñas y que no me hablara, él se fue con las niñas y me dejó con candado yo fui al lugar donde él estaba con las niñas eran las cinco de la tarde no las había bañado y no habían almorzado él estaba tomando estaba en el mismo conjunto pero en la casa de un amigo de él, me iba a llevar a las niñas para darle a comer y arreglarlas y le (sic) me dijo que me fuera, yo estaba sentada en una cama al frente donde él estaba detrás de él estaba n (sic) las niñas y le (sic) me cogió y me estrenó (sic) como en una pared y estaban las niñas pero la mayor se dio cuenta y empezó a gritar, el chico nos pidió el favor que nos fuéramos pro (sic) el desorden y cogimos la niña alzada y él me empujó hacia adentro de la casa y me dijo que ahora si era como nos tocaba yo cogí las dos niñas las encere (sic) en la habitación, él me encerró en el baño y cogía su cabeza y la colocaba había la mía como espichándome y me insultaba y me dijo que me tenía que ir y me tiró al piso, me cogió del brazo y una pierna me tiró al piso y me sacó yo me iba a buscar la policía y me dijo que me entrara y empego (sic) con la cabeza de él y me tiró al piso yo me tiré por una reja para irme y pasó la mano sobre la reja y me cogió del pelo y me abrasé al tubo (sic) de la reja y me decía que me entrara y le dijo (sic) que no porque él me estaba pegando y en (sic) cogió del tubo y me alzó y puse las piernas para que no me entrara y me cogió y me lazo (sic) y me entró al apto yo cogía a las niñas y me entré al cuarto iba cerrar la puerta y me dijo que no se cerraba la puerta me seguía pegando y él tenía un cuchillo dentro del pantalón y le dije qué iba hacer y me dijo que si seguía así me seguir (sic) pegando en ese momento timbraron y era la policía y se lo llevaron y me dijo que cuando él volviera que nos quería volver a ver ahí y al día siguiente la mamá le escribió a mi hermana que me daba hasta el medio día para que el (sic) entregara las niñas o si no me ponía una demanda por secuestro” (páginas 58 y 59, archivo digital 00).*

4.1.3.- A su turno, el incidentado al rendir sus descargados, refirió:

*“A raíz de todo esto yo no le he pegado no me explico porque ella dice eso, el mes pasado tuvimos un problema (SIC), eso fue en marzo, estábamos recién pasados al apto, ella llevó a la pareja mientras yo trabajaba, no pude pedir los videos del conjunto donde se evidencia que ella ingresó al muchacho, que para ella es maltrato psicológico exigirle por el aseo de las niñas, no la he maltratado, sino que me cansé de mantenerla, tenía el descaro de decir que ella estaba con los dos, yo la mantenía y el otro le daba amor, en abril ese día yo la recojo a ella con mis dos hijas nos vamos para el apto, pido tratamiento psicológico para mi hija que miente a razón de ella, ella salía de mi apto con mis dos hijas y con el hombre ese se encontraba con ella y llegaba al apto donde vivíamos los 4, mi hija mentía*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*para cubrirla a ella, tengo los audio de la mamá donde dice que estaba conmigo por conveniencia, ella me chantajea para ver a mis hijas, adicionalmente el día anterior al problema ella lo hizo ir al apto, ese día que llegamos al apto encontré un celular y me dijo que no me pusiera bravo y hablamos toda la noche sobre eso y esa noche el tipo la llamó, además me dejó en vergüenza en mi lugar de trabajo, donde ella decía que era la mamá de mis hijas y tuve problemas con un amigo por culpa de ella, ese día me levanto está el audio donde mi hija lo dice, yo me levanto a las 10:30 de la mañana me le acerco a la habitación y le digo qué quiere desayunar y me dijo que tamal y la niña me dijo que también quería tamal, salgo y le compro el tamal y se lo sirvo y me dijo que le jodiera la vida y que me encargara de las niñas yo le dije claro y cerré la puerta y me encargué de mis hijas, mi hija menor se duerme, salgo con mi hija mayor para comprar un paquete de papas, nos estamos comiendo el paquete de papas y pasa un amigo y me dijo vamos al apto y nos tomamos una cerveza en el apto, y le dije listo, nos fuimos con mi hija y allá nos sirvieron almuerzo y mi hija juega con el niño de mi amigo y le dije a mi amigo que iba por mi hija menor al apto, la recogí y la niña estaba sin almuerzo y sin bañarla, cogí a mi hija la bajé donde estoy, le doy almuerzo y siguen jugando los tres y de un momento llega esta señora y me dice que se lleva a mis hijas y le dije que para donde se las lleva le dije váyase usted y luego llegó mi amigo y me dijo vayan y discutan en su apto, nos vamos voy subiendo con mis hijas y el muchacho pasa muy descarado por el lado mío, llegamos al apto y, estaba patas arriba el apto loza sucia, llegamos al apto empezamos a discutir dejamos a las niña en el cuarto, le dije hermana si usted es feliz con él, váyase con él, ella me dijo que estaba feliz con los dos y le dije todo eso por un pipi y me contestó que él se lo hacía más rico y la saqué del apto, empezó a gritar que le estaba pegando que mis hijas y le dije éntrese al apto y ella se entró y seguimos discutiendo y llegó la policía, me encontró en sala con ella y ella tenía mis dos hijas alzadas y él policía me dijo que pasó le conté y le dije al policía yo me voy y le dije cuando vuelva no la quiero ver en el apto, ellos me sacan me llevan a la portería del conjunto y me dijeron cálmese y luego entré el apto yo les dije que era mejor que ellas me llevara y me llevaron en la patrullas y no más, lleva mes y medio que no me deja ver a mis hijas, desde ese día absolutamente más, días después me tocó internarme en un instituto privado porque intente agredir mi vida, me dijo porque no me mataba, quiero solicitar la custodia de mis hijas” (páginas 59 y 60, archivo digital 00).*

4.1.4.- Informe de medicina legal del 14 de abril de 2021, a través del cual se realizó una valoración a la accionante por los hechos narrados en la solicitud de incidente de incumplimiento, llegando a la siguiente conclusión:

*“(…) Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Nota: Por el relato de los hechos, el antecedente narrado de agresión previa y los hallazgos al examen físico, se considera que se trata de un cuadro*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*de violencia de pareja, que de no tomar las medidas a que haya lugar, puede poner en riesgo la integridad física y mental de la víctima, por lo que se recomienda: 1. Tomar las medidas a que haya lugar para proteger a la víctima. 2. Se remite al Grupo de Valoración del Riesgo por Violencia de Pareja, en la sede central del Instituto” (páginas 43 y 44, archivo digital 00).*

4.1.5.- Informe del Grupo de Valoración del Riesgo del 14 de abril de 2021, mediante el cual se logró evidenciar lo siguiente:

*“(…) De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puerto a la señora KIMBERLY GIL ESPITIA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte” (páginas 45 a 48, archivo digital 00).*

4.1.6.- Registros fotográficos de lesiones (página 57, archivo digital 00).

4.2.- Bajo el anterior recuento probatorio, refulge para este despacho judicial que los hechos narrados por la accionante el 9 y 11 de abril de 2021 implicaron, por parte del incidentado, un desconocimiento de la medida de protección otorgada el 25 de enero del actual año en favor de la señora KIMBERLY GIL ESPITIA. Véase que, por un lado, aunque el señor SERGIO ALEXANDER ACOSTA SÁNCHEZ al rendir sus descargos negó rotundamente los hechos que se le endilgan, con los informes de medicina legal aportados en el presente asunto es posible evidenciar un “riesgo grave” en que se encuentra la señora GIL ESPITIA por parte del incidentado. Así mismo, respecto de los hechos acaecidos el 11 de abril del actual año, se pudieron encontrar “lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos”, a tal punto que tuvo que concederse a la actora una incapacidad médica de cinco días, producto de las agresiones que sufrió.

4.3.- Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL**

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2364/12

Código de verificación:

a860eac0117a9b9ed2085354e00e52e7360c8de8a09b2f74fbe6c5ab2f25e78a

Documento generado en 31/05/2021 02:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00369
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Emilcy Maritza Gómez Rojas
Accionado	Cristian Camilo Becerra Fajardo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 9 de abril de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CRISTIAN CAMILO BECERRA FAJARDO y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 86 a 92, archivo digital 00).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- El 24 de septiembre de 2015 la señora EMILCE MARITZA GÓMEZ ROJAS solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor CRISTIAN CAMILO BECERRA FAJARDO (página 4, archivo digital 00), por ser víctima de violencia intrafamiliar. Con proveído de la fecha, la Comisaría de origen admitió y avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia (páginas 14 a 16, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 30 del mismo mes y año con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de EMILCY MARITZA GÓMEZ ROJAS contra de CRISTIAN CAMILO BECERRA FAJARDO, decisión que no fue recurrida por ninguno de los involucrados (páginas 24 a 30, archivo digital 00).

2.3.- El 9 de marzo del presente año la accionante puso en conocimiento nuevos hechos de violencia, y solicitó iniciar incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 56 y 57, archivo digital 01). En la misma oportunidad, se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, impartándole el trámite respectivo, y convocando a las partes a audiencia (páginas 62 y 63, archivo digital 01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2.4.- En audiencia del 9 de abril de 2021 se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 86 a 92, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*(...)*

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

*36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho*

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la

---

10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.*

*13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.*

*14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.*

*15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>*

*16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.*

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.*

*17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

#### **4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Para resolver el presente asunto, se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

4.1.1.- Los hechos que generan la iniciación del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección informado por la señora EMILCY MARITZA GÓMEZ ROJAS el 9 de marzo de 2021, son los siguientes:

*“El sábado fui a recoger a mis hijas a la casa del papá, él no se encontraba sin embargo llegó en estado de embriagues (SIC) y al yo al (SIC) no prestarle a sus insultos y gritos me pegó un puño en el oído izquierdo perdiendo el sentido de equilibrio y escucha. Luego cogió un ladrillo diciendo que me iba a matar, él obstaculizaba mi paso para irme y me seguía insultando. // Al rato que llegó la mamá se calmó, fui al médico y tenía sangrado interno por lo tanto no sé ha detectado mi lesión” (páginas*

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

56 y 57, archivo digital 00).

4.1.2.- En la sesión del 9 de abril de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia, y agregó los siguientes hechos:

*“(...) 6 de marzo de 2021, al momento que fui a recoger a mis hijas a la casa del señor Cristian, me encontraba de malgenio con Cristian porque no se quedó con las niñas sino que se fue a tomar, al momento que llegué llegó Cristian, me fui y Cristina (sic) se fue detrás de mí, alcancé a correr y Cristian me alcanzó me comenzó a tratarme mal, sentí un golpe en el costado izquierdo quedé sorda, en ese momento Cristian lanzó un ladrillo me dijo que me iba a matar, la niña MARÍA FERNANDA de 9 años le dijo papi no, en ese momento botó el ladrillo, se detuvo, lo único que yo trataba era en decirle era que se fuera, me dice muchas vulgaridades, logré llamar a la mamá de Cristian que se llama Martha Consuelo y ella cogió un taxi, llegó al lugar donde me encontraba me acompañó a mi casa, Cristian se fue... PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia? CONTESTO: Medio (sic) malgenio porque cuando yo estaba en la casa de él llegó con otra mujer, le dije a la mamá de Cristian en voz alta otra que trae para meterla en la pieza, al momento que se fue detrás de mí me decía que no fuera sapa, que porque me metía en su vida, lo que le decía respete que los niños están ahí, en ningún momento agredió a nuestros hijos, solo que se encontraban presente” (páginas 86 y 87, archivo digital 00).*

4.1.3.- A su turno, el incidentado señaló al rendir sus descargos, lo siguiente:

*“(...) Sí pasó lo que dijo mi bronca fue cuando llegué con una muchacha, ella se había quedado en el cuarto de mi hermano, lo que hice fue regresar a la casa para entregarle su maleta, al momento que ingresé Emilcy le dijo a mi mamá que yo estaba entrando a una muchacha para comérmela, tuve una discusión con mi mamá, eso me cizañó a mí, por eso me fui detrás de ella reclamándoles que era mi vida, que cuando ella metiera a alguien yo no le reclamo, no estuvo bien mi reacción, al momento que cogí el ladrillo la quería asustar más no era para matarla, al momento que mi hija me dijo no papi, me dio muy duro porque yo quiero mucho a mis hijas, me calmo, me encontraba alcoholizado, más no drogado. PREGUNTADO: Qué agresiones le causó a al (sic) señora EMILCY MARITZA GÓMEZ ROJAS el día de los hechos. CONTESTÓ: Físicas y verbales, si la amenacé, pero no soy capaz de hacerlo... PREGUNTADO: Se le corre traslado del informe de medicina legal de fecha 10 de marzo de 2021, con incapacidad de cuatro días provisionales CONTESTO: Que estuvo mal lo que hice, me dejé ofuscar. PREGUNTADO: se le corre traslado Consulta inicial de urgencias fecha 3 de marzo de 2021, OBSERVACIONES TRAUMA CAE IZQUIERDO HEMATOMA TIMPANO IZQUIERDO 4HRZ CONTESTO: Del golpe que le pegue... PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar o adicionar a la presenta audiencia. CONTESTO: Que sería incapaz de hacerle algún daño a Emilcy y a mis hijas” (página 87, archivo digital 00).*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.1.4.- Formato de Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia del 9 de marzo de 2021 (páginas 58 y 59, archivo digital 00).

4.1.5.- Informe del Grupo de Valoración del Riesgo del 10 de marzo de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se llegó a la siguiente conclusión en el caso que aquí se consulta:

*“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora EMILCY PARITZA GOMEZ ROJAS en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigaciones existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”* (páginas 94 a 100, archivo digital 00).

4.1.6.- Informe Pericial de Clínica Forense del 10 de marzo de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se llegó al siguiente análisis, interpretación y conclusiones: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUATRO (4) DÍAS”* (páginas 102 y 103, archivo digital 00).

4.1.7.- Consulta inicial de urgencias del 8 de marzo de 2021 realizada a la accionante con el siguiente diagnóstico: *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA // Observación: TRAUMA CAE IZQUIERDO HEMATOMA TIMPANICO IZQUIERDO 4 HRS”* (página 104, archivo digital 00).

4.2.- Bajo el anterior recuento probatorio, y sin tanto circunloquio se dirá que, lo expresado por el señor CRISTIAN CAMILO BECERRA FAJARDO sin duda alguna constituye confesión total de los hechos que se le endilgan, quien reafirma incurrir en los hechos de violencia intrafamiliar y psicológica, agresiones físicas y verbales, denunciados por la señora EMILCY MARITZA GÓMEZ, comportamientos que atentan contra la integridad física y mental de la accionante, los cuales, claramente desconocen las medidas de protección que le fueron otorgadas a esta última el 30 de septiembre de 2015.

En adición, las demás pruebas arrojadas al presente asunto, como lo son los informes de Medicina Legal, mismos que permiten evidenciar un *“RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”*, y la incapacidad otorgada a la incidentante por los hallazgos presentados a raíz de las conductas violentas ejercidas por el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

BECERRA FAJARDO, refuerzan la tesis del incumplimiento, y abre paso a su confirmación.

4.3.- Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**1º de junio de 2021**

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2c667e21690fclb5900aa31461e6476b3bb74c561091c100931ab7b687e139

Documento generado en 31/05/2021 02:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00380
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Erika Alejandra Embus Nuscue
Accionado	Joaquín Ricardo Rozo Daza
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 26 de abril de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOAQUÍN RICARDO ROZO DAZA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 91 a 95, archivo digital 00).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- El 17 de noviembre de 2020 la señora ERIKA ALEJANDRA EMBUS NUSCUE solicitó medida de protección en favor suyo y su hijo menor de edad en contra del señor JOAQUÍN RICARDO ROZO DAZA (página 5, archivo digital 00), por ser víctimas de violencia intrafamiliar. Con proveído de la fecha, la Comisaría de origen admitió y avocó su conocimiento y decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (páginas 19 y 20, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 1° de diciembre del mismo año con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de ERIKA ALEJANDRA EMBUS NUSCUE en contra de JOAQUÍN RICARDO ROZO DAZA, decisión que no fue recurrida por ninguno de los involucrados (páginas 35 a 39, archivo digital 00).

2.3.- El 30 de marzo de 2021 la accionante puso en conocimiento nuevos hechos de violencia, y solicitó iniciar incidente de incumplimiento a la medida de protección (página 55, archivo digital 00). En la misma oportunidad, se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, impartiendo el trámite respectivo, y convocando a las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

partes a audiencia (página 72, archivo digital 00).

2.4.- En audiencia del 26 de abril del actual año, con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 91 a 95, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

### 3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*(...)*

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos*

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>.*

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

*36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>”.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

---

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)."

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.***

---

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Para resolver el presente asunto, se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

4.1.1.- Los hechos que generan la iniciación del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección informado por la señora ERIKA ALEJANDRA EMBUS NUSCUE el 30 de marzo de 2021, mismos que fueron ratificados en la sesión del 26 de abril del mismo año, son los siguientes:

---

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“El día 28 de marzo mi expareja me dijo que me saliera de su lugar de residencia, pero sin mi hijo, me dio una cachetada y unas patadas en la cintura y parte de las piernas, días antes también (sic) me agredió (sic) y me decía (sic) palabras muy severas (Perra, Puta, Prestada, que yo solo estaba con él por su dinero y me humilló demasiado). Yo le tengo mucho miedo a él (sic) pues temo por mi vida, él (sic) es muy machista y en esos días que estuve en el lugar de residencia de él (sic) me sentía (sic) frustrada al no poder defenderme de los maltratos de él (sic)”* (páginas 57 y 58, archivo digital 00).

4.1.2.- El incidentado señaló al rendir sus descargos, lo siguiente: *“si la verdad es una ladrona porque me robo (sic), las otras palabras no de pronto sí, no recuerdo habérselas dicho, yo no le he dicho nada”* (página 92, archivo digital 00).

4.1.3.- Informe de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia del 30 de marzo de 2021, mediante el cual se realizaron las siguientes observaciones:

*“(…) Convivencia de 4 años, con cuatro separaciones, reanudan convivencia por el niño, aun cuando el accionado no ha realizado el reconocimiento desde 11/2020. Se habain (sic) separado, sin embargo, después (sic) de una (sic) hospitalización de la accionante el señor la lleva de nuevo a la casa y la agrede físicamente el 26/03/2021, agresiones verbales continuas y psicológicas (sic), la humilla, la echa de la casa. Se tramita incumplimiento MP 1540-20, se solicita cupo casa refugio de acuerdo con solicitud realizada por la señora ERIKA EMBUS”* (páginas 59 y 60, archivo digital 00).

4.1.4.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 31 de marzo de 2021, a través del cual se analizaron los hechos acaecidos el 28 del mismo mes y año, y se llegó a las siguientes conclusiones:

*“(…) De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ERIKA ALEJANDRA EMBUS NOSCUE en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”* (páginas 85 a 89, archivo digital 00).

4.2.- Bajo el anterior recuento probatorio, refulge para este despacho judicial que el señor JOAQUÍN RICARDO ROZO DAZA incumplió las órdenes de protección decretadas el 1° de diciembre de 2020 en favor de la señora ERIKA ALEJANDRA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

EMBUS NUSCUE. Lo anterior, en razón a que, por un lado, el accionado no solo omitió desvirtuar las acusaciones realizadas por la actora en el curso del presente trámite incidental, sino que, además, en la audiencia llevada a cabo el 30 de marzo del presente año continuó ejerciendo actos de violencia hacia la señora ERIKA refiriéndose a ella como “*ladrona porque me robó*”. En adición, se resalta que, conforme al informe pericial de Medicina Legal (páginas 85 a 89, archivo digital 00), debido a las conductas violencias ejercidas por el señor ROZO DAZA hacia la accionante, ésta se encuentra en un “*RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte*”, circunstancias que refuerzan la tesis del incumplimiento a la medida de protección.

4.3.- Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1º de junio de 2021

**DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL**

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**66a7fefcb1cf62ad06a4f0fcf136e7f594b4dc2ac9b467691c23b87641480b44**  
Documento generado en 31/05/2021 02:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>